JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia Quindío, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, que adelanta a través de apoderada judicial el señor SEBASTIAN CHICA, en contra de ERIKA TATIANA RODAS CARO Y DANIEL ALEJANDRO LOPEZ CARMONA, respecto del menor J.D.L.R.

ANTECEDENTES

Que el señor Sebastián Chica y la señora Erika Tatiana Rodas Caro, sostuvieron una relación sentimental, producto de la misma quedó en estado de embarazo.

El menor J.D.L.R., nació el día 21 de junio de 2020, con registro civil de nacimiento con indicativo serial 60710482, registrado como hijo del señor Daniel Alejandro López Carmona, quien conocía que no era su hijo.

Indica que el día 28 de julio de 2021, se presentó al laboratorio de Clínico MLH S.A.S. de Armenia, para la prueba de marcadores genéticos ADN respecto del menor J.D.L.R. El día 06 de agosto de 2021 le fue entregado el resultado, arrojando una probabilidad del 99, 9999999974 a favor de la paternidad del menor.

PRETENSIONES

Que mediante sentencia se declare la impugnación de la paternidad, indicando que el señor Daniel Alejandro López Carmona, no es el padre biológico del menor J.D.L.R.

Que en la misma sentencia se declare que el señor SEBASTIAN CHICA es el padre biológico del menor J.D.L.R.

Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga la inscripción de la sentencia en la Notaria Quinta de Armenia (Q) en Registro Civil de Nacimiento del menor J.D.L.R. identificado con NUIP Nro. 1.092.864.329 e Indicativo Serial 60710482 y sea corregido, quedando hijo del señor SEBASTIAN CHICA y el nombre del menor JUAN DIEGO CHICA RODAS.

Que se expidan copias de la sentencia debidamente ejecutoriada a las partes intervinientes en el proceso.

Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue sometida a reparto y correspondió a este Juzgado conocerla por competencia. Al encontrarla ajustada a derecho la admitió mediante auto del 29 de marzo de 2023, según se observa a folio 018 del expediente.

Mediante auto del 12 de mayo de 2023, el Despacho ordenó el emplazamiento del señor Daniel Alejandro López Cardona, en aplicación al artículo 108 del C.G.P. una vez surtido el mismo, se le designó curador ad litem mediante proveído del 18, notificado en debida forma, dando contestación a la demanda, sin oposición (fls. 034, 037 y 040)

En virtud a que con la demanda fue aportada la prueba de ADN, mediante auto del 11 de septiembre de 2023, se ordenó correr traslado de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso.

En virtud a que no existió oposición, se proferirá sentencia anticipada, de conformidad con el Numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio del menor.

DEMANDA EN FORMA, la presentada reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició el señor Sebastián Chica, a través de apoderada judicial, en contra del menor J.D.L.R., representado por su progenitora la señora Erika Tatiana Rodas Caro, y en contra del señor Daniel Alejandro López Carmona, este último representado por curador ad litem.

CAPACIDAD PROCESAL: si bien el demandado es menor de edad, se encuentra representado por su progenitora.

DERECHO DE POSTULACIÓN. Todas las partes acuden al proceso por intermedio de apoderado judicial.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Teniendo en cuenta que lo que se solicita es que se declare la paternidad del señor Sebastián Chica, como padre del menor J.D.L.R., donde se demandado también al señor Daniel Alejandro López Cardona quien reconoció al menor según registro de nacimiento, es entre ellos que debe discutirse esta pretensión, según lo dispone el artículo 403 del Código Civil.

Ahora bien, el Art. 386 del Código General del Proceso se ocupa del trámite que se le debe impartir a este tipo de procesos y prevé:

"...Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas

especiales".

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

(…)

4º) Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Adentrándonos en el caso particular, se observa que la parte demandante, allegó de forma simultánea la prueba genética de ADN, con resultado de probabilidad del 99.99999%. Adicionalmente, tenemos que el demandado DANIEL ALEJANDRO LOPEZ CARMONA, estuvo representado por curador ad litem, quien, al notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, no presentó oposición alguna.

En el estudio el perito describe los elementos recibidos y codificados, los hallazgos en el análisis, la metodología empleada, el control de los procedimientos y resultados y los equipos empleados.

A manera de conclusión se dice:

"El señor SEBASTIAN CHICA tiene una probabilidad acumulada de paternidad (Wa) de 99.9999999999974% a favor del menor JDLR."

Este dictamen pericial (Prueba Genética de ADN) quedó en firme, al haberse corrido traslado del mismo a las partes por el término de tres (3) días, sin que solicitaran aclaración, complementación u objeción por error grave, y al no haberse presentado ninguna oposición, en especial por la parte demandada, se está demostrando conformidad con sus resultados, por lo que se da firmeza a la prueba.

Lo anterior, nos lleva a determinar que en el caso en estudio, la prueba de genética practicada al grupo familiar involucrado, es contundente y permite establecer claramente la paternidad en cabeza del señor SEBASTIAN CHICA frente al menor J.D.L.R., por tanto en observancia del precedente normativo y jurisprudencial, con apoyo en la prueba pericial científica practicada y allegada al proceso, habrá de declararse al demandante, como padre del niño que nos ocupa; en consecuencia se accederá a las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el reemplazo del Registro Civil de Nacimiento del menor J.D.L.R., por uno que refleje su verdadera identidad. Como quiera que la ley 2129 de 2021 estableció como orden de los apellidos para el

caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial, los que de común acuerdo determinen las partes, y en este evento no hubo pronunciamiento de la actora se inscribirá, dada la corta edad del niño, en primer lugar el apellido del padre que demanda ser reconocido como su hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial

Es decir que Juan Diego se llamará en adelante Juan Diego Chica Rodas.

Igualmente, se hará pronunciamiento en relación con la Patria Potestad, que, si bien no fue objeto de solicitud, es importante tener en cuenta que, una vez establecida la filiación del niño, surgen derechos y obligaciones entre el padre y el hijo que conlleva efectos de orden patrimonial y personal, no sólo para los padres legítimos, sino para la familia extramatrimonial y la adoptiva. Aclarando, que dichos derechos y obligaciones son de contenido moral, espiritual y material, como debe entenderse del contenido del artículo 288 del Código Civil, y que se les reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Por ello, acogiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C 145 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en aras de garantizar el interés superior del niño y como en este caso concreto se desconocen las circunstancias actuales tanto de los padres como del niño, la patria potestad, estará en cabeza de ambos padres.

En relación con la Custodia y Cuidado Personal del niño, la misma continua en cabeza de su progenitora.

En consideración que Juan Diego, es menor de edad, es evidente la incapacidad para atender sus necesidades básicas y de subsistencia por sí misma; por lo tanto, corresponde asumir esta obligación a los padres, por lo que se dispondrá que el demandado, señor Sebastián Chica suministre como cuota alimentaría para el niño Juan Diego, el equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mínimo mensual legal vigente, teniendo en cuenta que no fue probada la capacidad económica del mismo, en aplicación del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, con una cuota adicional en el mes de junio y diciembre por el mismo monto, decisión que se advierte al actor no hace tránsito a cosa juzgada material, y podrá ser revisada en cualquier momento tanto por la parte actora como la demandada.

No se condenará en costas al demandado a pesar de haber resultado vencido en el proceso, por no haber presentado oposición a la demanda y no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Armenia Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

***PRIMERO: Declarar** que el señor SEBASTIAN CHICA, identificado con la CC 1.002.542.079 es el padre del menor J.D.L.R., hijo también de la señora ERIKA TATIANA RODAS CARO**,** por los argumentos expuestos en la parte motiva, por tanto, el señor DANIEL ALEJANDRO LOPEZ CARMONA, no es el padre del referido menor.*

SEGUNDO: Ordenar *que en el futuro el menor J.D.L.R. lleve el apellido de su progenitor en segundo orden, por lo que su nombre en adelante será JUAN DIEGO CHICA RODAS disponiendo reemplazar su registro civil de nacimiento, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil con el indicativo serial No. 60710482 de la Notaria Quinta de Armenia - Quindío. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.*

.

TERCERO*:* ***Fijar*** *como cuota alimentaria a cargo del señor SEBASTIAN CHICA, y a favor del menor JUAN DIEGO CHICA RODAS, el equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mínimo mensual legal vigente, teniendo en cuenta que no fue probada la capacidad económica del mismo, en aplicación del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, con una cuota adicional en el mes de junio y diciembre por el mismo monto, decisión que se advierte a la actora no hace tránsito a cosa juzgada material.*

La patria potestad, estará en cabeza de ambos padres.

En relación con la Custodia y Cuidado Personal del niño, quedará en cabeza de su progenitora.

CUARTO: No Condenar *en costas a la parte demandada, con fundamento en lo contemplado en la parte considerativa.*

QUINTO: ARCHIVAR *el expediente, una vez en firme la presente providencia y previas las anotaciones en los sistemas que se llevan en el Juzgado.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f58f24c66666dd185921d9fcef43f0ef34d722e71fe92e5e81327cf139b813**
Documento generado en 28/09/2023 10:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica